

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190097700

Frente al incumplimiento de la parte demandada al acuerdo conciliatorio de fecha 24 de mayo de 2021, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Crediworld S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses de los Pagarés No. 203 y 204 adeudado por Francisco David Quiroga Silva y Yudi Natali Quiroga Silva, y cuyo pago fue garantizado con la prenda del vehículo de placas ESK-746.

Mediante auto de 1º de noviembre de 2019 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

La demandada Yudi Natali Quiroga Silva fue notificada por conducta concluyente y durante el término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones y el demandado David Quiroga Silva fue notificado mediante Aviso, sin que en forma oportuna se hubiese acreditado pago o presentado medio de defensa alguno.

En audiencia llevada a cabo el día 24 de mayo de 2021, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo allegado el cual consistía en: (i) entrega del vehículo grabado con prenda sin tenencia entregarlo en dación de pago (ii) como el vehículo es objeto de un proceso judicial en la fiscalía, se le concedió a la parte demanda el término de 3 meses, para que efectuara la entrega material como todos los documentos necesarios para tramitar la dación de pago en favor de la parte demandante, debiendo ser entregado el vehículo libre de impuestos, multas y que no tenga anotación por ningún proceso judicial pendiente para esa fecha. (iii) En caso de incumplimiento, se continuaría con el proceso profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución, como quiera que la parte demandada desistió de las excepciones propuestas.

La parte demandante en escrito visible a ítem 46 de este cuaderno, señala que la demandada incumplió el acuerdo de conciliación, razón por la cual se ordenó reanudar las presentes diligencias, así las cosas y como quiera que la demandada Yudi Natali Quiroga Silva, incumplió el acuerdo conciliatorio del 24 de mayo de 2021 y el demandado David Quiroga Silva fue notificado sin presentar medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos

por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra los ejecutados.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el vehículo de prenda.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este incumplió el acuerdo de pago efectuado en audiencia el 24 de mayo del año que avanza, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Francisco David Quiroga Silva y Yudi Natali Quiroga Silva, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del vehículo objeto de prenda, una vez capturado y avaluado cancelar el valor del crédito.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.400.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Cuarto: Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 171 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>07 - octubre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
